



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10111-2005-PA/TC  
PUNO  
FIDELA CHAYÑA RAMOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fidela Chayña Ramos contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 40, su fecha 19 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita que se ordene a Redess San Román que le pague la suma de S/. 16, 793.00 (dieciséis mil setecientos noventa y tres nuevos soles), más los intereses legales correspondientes, por concepto de compensación por tiempo de servicios que le correspondía a su fallecido esposo José Luis Amanqui Amanqui, quien prestó servicios para la emplazada desde el 1 de julio de 1978 hasta el 16 de enero de 2003, acumulando un tiempo de servicios total de 24 años 6 meses y 15 días bajo el régimen laboral de la actividad pública.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Handwritten signatures of the judges: Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, and Vergara Gotelli.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)